

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes acordados por la Comision facultativa nombrada en 24 de Setiembre último con el encargo de estudiar las necesidades de nuestro servicio ferroviario y de proponer los medios convenientes para corregir aquellas; y vista la propuesta formulada por la Direccion general, de acuerdo con el fondo, con las conclusiones de los dictámenes citados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que se adicione los reglamentos de circulacion por la via de todas las Compañias de ferrocarriles con el artículo siguiente: Siempre que dos estaciones consecutivas, A y B, convengan en que los trenes M y N, —se supone que M camina de A hacia B, y N de B hacia A— que reglamentariamente deban cruzar en A, lo hagan en B, al pasar la estacion B el cambio de trenes se hará pública la autorizacion de dicha estacion por medio de la campana de andén; y al expedir la campana A el tren M, —en virtud de la autorizacion concedida por la estacion B, —lo avisará telegráficamente a dicha estacion B, en la cual se

hará tambien público el aviso por medio de la referida campana. Segundo. Que se prevenga á todas las Compañias de ferro-carriles que para 1.º de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningun género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada, deberán hallarse provistos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno, —de aire comprimido sistemas Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith-Hardy, —los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la velocidad de 50 kilómetros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningun caso ni por ningun concepto quede sin enfrenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó más kilómetros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas. Tercero. Que se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferro-carriles que, en un plazo improrrogable de quince dias, manifiesten á la Direccion general de Obras públicas, si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó más kilómetros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite. Cuarto. Que se ordene á los expresados Ingenieros Jefes que, en el término de un mes, propongan á la Direccion general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañias para la adquisicion y colocacion de los frenos, dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no solo los trenes que segun los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilómetros por hora, sino además los que en concepto de las Divisiones deban

llegar á dicha velocidad y hayan sido incluidos en las propuestas de que habla el número precedente. Quinto. Que se ordene: A los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Madrid, de Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho dias eleven propuestas: 1.º De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.º de Enero de 1893. 2.º De las líneas en que dichos aparatos deberán estar funcionando en 1.º de Enero de 1894. A los Jefes de las Divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero á las Compañias de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas, y de Durango á Zumárraga; y el segundo á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribucion en las líneas; en la inteligencia de que para 1.º de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes: **COMPANIA DEL NORTE**  
*Línea de Madrid á Hendaya*  
Secciones de Madrid á Avila.  
Medina á Venta de Baños  
Alsasua á Hendaya.  
*Línea de Zaragoza á Barcelona*  
Seccion de Barcelona á Tarrasa.  
**COMPANIA DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA.**  
*Línea de Almansa á Valencia*  
Seccion de Játiva á Valencia.  
*Línea de Valencia á Tarragona*  
Secciones de Valencia á Castellon.  
Vinaroz á Ampolla.

**COMPANIA DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA**  
Secciones de Martorell á Barcelona  
Barcelona á Mataró y Empalme por el litoral.  
Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.  
**COMPANIA DE BILBAO Á PORTUGALETE**  
Toda la línea.  
**COMPANIA DE BILBAO Á LAS ARENAS**  
Toda la línea.  
**COMPANIA DE DURANGO Á ZUMÁRRAGA**  
Toda la línea.  
Y que para 1.º de Enero de 1894, deberán estar funcionando las campanas en las líneas y secciones siguientes:  
**COMPANIA DEL NORTE**  
*Líneas de Madrid á Hendaya*  
Secciones de Avila á Medina.  
Venta de Baños á Alsasua.  
*Línea de Zaragoza á Barcelona*  
Seccion de Tarrasa á Manresa.  
**COMPANIA DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA**  
*Línea de Almansa á Valencia*  
Seccion de Venta la Encina á Játiva.  
*Línea de Valencia á Tarragona*  
Secciones de Castellon á Vinaroz.  
Ampolla á Tarragona.  
**COMPANIA DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA**  
*Línea de Tarragona á Barcelona*  
Seccion de Tarragona á Martorell.

*Línea de Barcelona á Francia.*

Seccion de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas Divisiones con su informe á la Direccion general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferro-carriles no diesen cumplimiento á cuanto á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administracion pública á la instalacion de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquellas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecucion de los trabajos, y que las compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposicion del Gobierno; y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el art. 23 del vigente reglamento de policía de ferro-carriles.

Sétimo. Que se imponga á las Empresas la obligacion de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, así como tambien en las bifurcaciones y cruzamientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cualquiera convenga proteger.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones manifestarán á la Direccion general en el plazo de un mes cuales son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposicion, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan á las distancias siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de direccion; y al efecto, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, teniendo en cuenta la importancia de las estaciones y de la circulacion de trenes propondrán en el término de tres meses, y la Direccion general de Obras públicas señalará después los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicacion entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado se colocará en el tender una campana que se halle en comunicacion con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre; á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicio-

nado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de una estacion y no se halle aun á gran distancia de ella, el Jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmitirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras este sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana del tender, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulacion per la via única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El Conductor de todo tren cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estacion en que se le notifique el cambio de cruce, de de que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias establecidas para tales cambios.»

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferro-carriles del Norte que estudie y proponga la modificacion de los discos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras, á fin de evitar que, como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tampoco intensa que no se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas (Gaceta del 19 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología, é Histología normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso. (Gaceta del 11 de Abril.)

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO  
TERCER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	16	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2299	49
Cargo . . . . .	2315	49
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1844	12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	471	37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	250	»	125	»	375	»
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	2080	24	2080	24
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	4561	24	94	25	4655	49
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
Cargo . . . . .	4811	24	2299	49	7110	73
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	992	34	65	30	1057	64
2 Policía de seguridad . . . . .	»	»	15	»	15	»
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública . . . . .	1572	50	786	25	2358	75
5 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública . . . . .	287	76	»	»	287	76
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	1623	14	811	57	2434	71
10 Obras de nueva construccion . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	319	50	166	»	485	50
12 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
Data . . . . .	4795	24	1844	12	6639	36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marina de Cudeyo á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario.  
CONTADORÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Marina de Cudeyo á 31 de Marzo de 1892.—El Regidor Interventor.  
Valentin Bedia.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.—V.º B.º—El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**

**Anuncio**

Creada por la Excm. Diputacion provincial una plaza de portero para la misma, dotada con el haber de 88 pesetas anuales, que habrá de proveerse por concurso entre individuos del Ejército, se hace público, á fin de que los que se crean con derecho para optar á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion dentro del término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio. —El Santander 12 de Abril de 1892.—El Presidente, Joaquin Muñoz y G. Goicochea.—P. A: el Secretario, José Cano Benitez.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

En poder del Alcalde de barrio de Oreña, se halla prendada y puesta en custodia, desde el dia cuatro de los corrientes, una pollina con el pelo colorado, y próxima á parir al parecer, con una marca incomprensible y como si fuese hecha con tijera, en el cuarto derecho.

El que se considere su dueño puede pasar á recoger dicho animal, previo pago de anuncio, gastos de alimentacion y demás, en el término de diez dias, á contar desde él en que se

inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido dicho término se rematará como bienes mostrencos.

Alfoz de Lloredo á 12 de Abril de 1892.—El Alcalde interino, Antonio Palencia.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que resulta por consumos en el actual año económico, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les importe.

Alfoz de Lloredo á 8 de Abril de 1892.—El Alcalde interino, Antonio Palencia.

**Ayuntamiento de Polaciones.**

El presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho dias, para que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que les convengan, pasado dicho plazo no se admitirán.

Polaciones 8 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco García Lopez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

**SECCION DE SANIDAD MARITIMA**

*Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Marzo de 1892.*

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España	20 Febrero 1892	10 Marzo 1892	Bélgica	Satisfactorio
Atenas (Grecia)	Ministro residente de España. (Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	29 Enero 1892	2 Marzo 1892	Patras	Ha vuelto á recrudescerse la epidemia variolosa con carácter maligno en el puerto de Patras
Constantinopla (Turquía)	Ministro plenipotenciario de S. M. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	11 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Dardanelos	Manifiesta que son admitidos los buques á libre plática en los Dardanelos dentro de las disposiciones reglamentarias.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Ultramar)	10 Febrero 1892	7 Marzo 1892	Isla de Cuba	Satisfactorio
Idem (Id.)	Idem	19 Febrero 1892	17 Marzo 1892	Idem	Idem
Idem (Id.)	Idem	29 Febrero 1892	29 Marzo 1892	Idem	Idem
Kingston (Jamaica)	Cónsul de España	8 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Jamaica	Obsérvanse algunos casos de fiebre amarilla, así como de viruela.
Mogador (Marruecos)	Idem	1.º Marzo 1892	17 Marzo 1892	Distrito consular	La epidemia variolosa está próxima á desaparecer
Odessa (Rusia)	Idem	15 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Idem	Satisfactorio
Patras (Grecia)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	26 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Morea	La epidemia variolosa decrece aunque paulatina visiblemente.
Porto Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar)	14 Febrero 1892	7 Marzo 1892	Porto Rico	Satisfactorio
San Juan de Terranova (Inglaterra)	Vicecónsul de España	4 Febrero 1892	4 Marzo 1892	San Juan de Terranova	Idem
Savannah (Estados Unidos)	Cónsul de España	1.º Marzo 1892	20 Marzo 1892	Distrito consular	Idem
Valparaiso (Chile)	Idem	2 Enero 1892	8 Marzo 1892	Idem	Idem
Idem (Id.)	Idem	1.º Febrero 1892	30 Marzo 1892	Idem	Idem

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Marzo de 1892.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Alejandro (Egipto)	Cónsul de España	24 Febro. 1892	8 Marzo 1892	Egipto	Jaffa y litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia	Manifestando que serán admitidos á libre plática los buques procedentes de Jaffa y del litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia.
Constantinopla (Turquía)	Idem	15 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Turquía	Siria	Participa que habiendo cesado por completo la epidemia colérica en Siria ha sido levantada la cuarentena que en el lazareto de Smirna sufrían los buques de aquellas costas.
Trieste (Austria)	Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado	29 Febro. 1892	2 Marzo 1892	Trieste	Litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel	Manifiesta que la cuarentena de observacion de siete dias impuesta á las procedencias del litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel queda suprimida.
Idem (II.)	Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado	28 Marzo 1892	31 Marzo 1892	Idem	Costa de Siria entre Messina y Jaffa	La cuarentena de observacion de siete dias impuesta á las procedencias de la costa de Siria entre Messina y Jaffa ha sido sustituida la visita médica.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 8 de Abril.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á fin de oír y resolver las reclamaciones que se produzcan, durante indicado plazo.

Santa Cruz de Bezana 12 de Abril de 1892.—Antonio Aparicio.

### Ayuntamiento de Noja.

#### Anuncio

Por haberse hallado desmandada una oveja en esta mi jurisdiccion, se halla puesta en custodia; el dueño que se crea con derecho á ella, puede presentarse á recogerla en el término de ocho dias, previo el pago de gastos y anuncio, y de otra manera se procederá á rematarla.

Señas de la oveja: la cabeza y remos negros, la oreja izquierda rasgada por su vértice, y al parecer preñada.

Noja 10 de Abril de 1892.—Manuel Azcona.

### Providencias judiciales

#### Edicto.

DON MARIANO JUYAN Y TEJADA,

Juez de instruccion del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregon y edicto, término de diez dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Santander á D. Nicanor Velarde, que habitó en esta ciudad, en la calle de San José, núm. 5, y que actualmente parece que vive en Santander, á fin de que comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratacion, número seis, á prestar declaracion y á contestar el ofrecimiento en la causa que se sigue por incendio en la finca de su propiedad, situada en el número sesenta y ocho de la calle Borceguinería de esta capital, bajo la obligacion que establece el artículo cuatrocientos diez del Enjuiciamiento criminal y la multa y responsabilidad que impone el cuatrocientos veinte.

Dado en Sevilla á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Juyan.—El Secretario, Licenciado, M. de J. Miguel.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que debe á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de preñadas, de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y Llave primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Barcena Pié de Corcha.	9 20
Cabezón de Liébana.	23 31
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Corvera.	13 40
Eumedio.	57 53
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luenta.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 29
Puenteviego.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Romera.	2 80
Santurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7 7
Santoña.	1 50
Torrealevega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafra.	30 23
Villacarriede.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecieron en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

### MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adicion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.